

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 05 DE
MÓSTOLES**

C/ San Antonio 9-11 , Planta Baja - 28931

Tfno: 916647228,916647230

Fax: 916185803

42020310

NIG: 28.092.00.2-2015/0016140

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1674/2015

Materia: Otros asuntos de parte general

NEGOCIADO CR

Demandante:: D./Dña. LUIS ESTEBAN FITZ-JAMES STUART GOMEZ

D./Dña. JACOBO HERNANDO FITZ-JAMES STUART GOMEZ

D./Dña. MARIA EUGENIA FITZ-JAMES STUART GOMEZ D./Dña. CARMEN
EUGENIA FITZ JAMES STUART GOMEZ

PROCURADOR D./Dña. JOSE MIGUEL SAMPERE MENESES

Demandado:: AYUNTAMIENTO DE BOADILLA DEL MONTE

PROCURADOR D./Dña. ANA BELEN IZQUIERDO MANSO



(01) 30851134619

SENTENCIA Nº20/2017

En Móstoles, a catorce de febrero de dos mil diecisiete.

Vistos por mí, D^a. BEATRIZ MARTINEZ RODRIGUEZ, Magistrada-Juez del Juzgado de 1ª Instancia nº5 de MÓSTOLES y su partido, los autos de Juicio Ordinario seguidos en este Juzgado bajo el número 1674 del año 2015, a instancia de D. JACOBO HERNANDO, D^a. CARMEN EUGENIA, D^a. MARIA EUGENIA y D. LUIS ESTEBAN FITZ-JAMES STUART GOMEZ, representado por el Procurador Sr. Sampere y asistidos por el Letrado Sr. Bernad, contra el AYUNTAMIENTO DE BOADILLA DEL MONTE, representado por la Procuradora Sra. Izquierdo y asistido por el Letrado Sr. Ortega, cuyos autos versan sobre acción reivindicatoria y atendiendo a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por el Procurador Sr. Sampere, en nombre y representación de los demandantes, en fecha 29 de octubre de 2015, se presentó demanda de juicio ordinario, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, contra el AYUNTAMIENTO DE BOADILLA DEL MONTE, en la que tras la exposición de los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos que constan en el suplico de la demanda.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda por decreto de fecha 5 de noviembre de 2005, se dio traslado de la misma a la entidad demandada, emplazándole a fin de que contestara a la demanda en el plazo de 20 días.

En fecha 14 de diciembre de 2015 se presentó por la Procuradora Sra. Izquierdo, en nombre y representación del Ayuntamiento de Boadilla del Monte, escrito de contestación a la demanda oponiéndose a la misma.

TERCERO: Mediante diligencia de ordenación de 15 de diciembre de 2015, se convocó a las partes a la celebración de la correspondiente Audiencia Previa que tuvo lugar el día 9 de mayo de 2016, con asistencia de todas las partes debidamente representadas y asistidas. En el mismo acto se señaló día para la celebración del juicio que tuvo lugar los días 17 y 19 de octubre de 2016 con asistencia de todas las partes, en el que se practicaron las pruebas propuestas y admitidas, tras lo cual quedaron los autos vistos para sentencia.

CUARTO: En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales a excepción del plazo para dictar sentencia, debido a la naturaleza del asunto y la especial dedicación exigida por el mismo, en relación con el resto de asuntos que de ordinario deben atenderse en el Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte demandante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 348 del Código Civil, ejercita acción reivindicatoria frente al Ayuntamiento demandado en solicitud de que se declare que los caminos que forman las fincas registrales números 29.733, inscrita al tomo 1176, libro 662, folio 133; finca registral 29.734, inscrita al tomo 1176, libro 662, folio 135; finca registral 29.735, inscrita al tomo 1176, libro 662, folio 137; finca registral 29.736, inscrita al tomo 1176, libro 662, folio 139; y finca registral 29.737, inscrita al tomo 1176, libro 662, folio 141, son propiedad de los demandantes y se condene al Ayuntamiento de Boadilla del Monte a entregar la posesión de los mismos a la actora, cesando por su parte en todo acto posesorio o que perturbe la legítima posesión del demandante. Asimismo solicita que, en consecuencia de la anterior declaración se declare la nulidad de la certificación de dominio a favor del Ayuntamiento de Boadilla del Monte y en consecuencia se orden al Sr. Registrador de la Propiedad de Boadilla del Monte las cancelaciones de las inscripciones de dominio de las fincas indicadas, objeto del procedimiento, y se condene al Ayuntamiento de Boadilla del Monte a rectificar su inventario municipal de forma que se excluyan del mismo los caminos objeto de esta demanda.

Por su parte el Ayuntamiento demandado se opone a la acción ejercitada de contrario afirmando en su contestación a la demanda que los caminos a los que se contrae la demanda son de dominio público, toda vez que fueron inscritos a favor del Ayuntamiento en el Registro de la Propiedad después de haberse seguido el procedimiento previsto en el artículo 206 de la Ley Hipotecaria, siendo que además tales caminos siempre han tenido la

consideración de públicos desde tiempo inmemorial y además se ha mantenido su uso como tales, y que en cualquier caso habrían sido adquiridos por usucapión.

SEGUNDO: El derecho de propiedad se define en el artículo 348 del Código Civil como aquel que permite gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes, añadiendo el párrafo segundo que *“El propietario tiene acción contra el tenedor y el poseedor de la cosa para reivindicarla”*.

Este precepto, al amparar el derecho de propiedad, lo hace a través de dos acciones distintas, la propiamente reivindicatoria, que se da como protección del dominio frente a una privación o detentación posesoria de la cosa por otra persona distinta de su titular, encaminada fundamentalmente a recuperar la posesión a favor de aquél, y la acción meramente declarativa, la cual no requiere para su ejercicio que el demandado sea poseedor, teniendo únicamente por finalidad obtener la declaración de que el demandante es el propietario de la cosa, acallando a la parte contraria que lo discute (SSTS 12-junio-1976, 14-marzo-1989 y 10-julio-1992, entre otras), siendo la primera de ellas la que se ejercita en el presente procedimiento como acción principal.

La acción reivindicatoria, es definida por la jurisprudencia como la que tiene el propietario no poseedor contra el poseedor no propietario, esto es el que no puede esgrimir un título jurídico que justifique su posesión, para lograr la restitución del objeto o cosa. Con lo cual, para el éxito de una pretensión de esta naturaleza es preciso que concurren los siguientes requisitos: a) Que el actor tenga la condición de propietario no poseedor y pruebe, como condición *“sine qua non”* el título de dominio sobre el objeto que trata de reivindicar (SSTS 26-marzo-1976, 23-septiembre-1998, 26-mayo-2000, 12-julio-2002 y 24-enero-2003); b) Que el demandado sea el poseedor actual de la cosa y autor de los actos de despojo. Posesión que puede ser tanto real como jurídica (SSTS 30-enero-1995, 25-junio-1998, 30-julio-1999 y 27-junio-2000); y c) Que el objeto o cosa a reivindicar esté totalmente identificado, de un modo concreto y determinado, y que esa cosa sea la misma que posee el sujeto pasivo de la acción reivindicatoria (SSTS 16-julio-1990, 5-marzo-1991, 10-junio-1993, 30-enero-1995, 9-julio-1996, 16-octubre-1998, 1-febrero-2000 y 22-noviembre-2002)

Desde la anterior doctrina debe analizarse si concurren en el presente caso, los presupuestos necesarios para el ejercicio de la acción pretendida por los hoy actores, en primer lugar la presentación de un título que acredite la adquisición de la propiedad de la cosa, correspondiendo a los Tribunales de instancia determinar si es o no suficiente el título presentado para probar el dominio, y en segundo lugar, la perfecta identificación de la misma de manera que no se susciten dudas racionales sobre cual sea, añadiéndose un tercer requisito en el caso de la acción reivindicatoria, cual es la posesión del bien por el demandado (SSTS 15-febrero-1990, 24-enero-1992, 30-octubre-1997, 25-junio-1998 y 12-julio-2006, entre otras).

De conformidad con lo establecido en el artículo 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al actor y al demandado reconviniendo la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvención,

añadiendo el punto tercero del mismo precepto que, incumbe al demandado y al actor reconvenido la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior. Sobre tal doctrina de la carga de la prueba debe tenerse en cuenta que la misma no ha de ser interpretada de una manera rígida, sino por el contrario, flexible, de tal forma que la carga de probar ha de recaer sobre la parte que le sea posible hacerlo, por se quien tiene toda la facilidad y el total acceso a los datos que se necesitan acreditar (SSTS 17-octubre-1983, 27-septiembre-1986, 16-abril-1990 y 23-octubre-1991).

Partiendo de los anteriores principios procede analizar la actividad probatoria desplegada en el presente procedimiento.

TERCERO: Así, y en referencia al primero de los requisitos exigidos para que prospere la acción reivindicatoria, se exige la presentación de un título que acredite la propiedad de la cosa, pudiendo el mismo acreditarse por cualquier medio de prueba, sin que haya de identificarse necesariamente con la constancia documental del hecho generador, sino que equivale a prueba de la propiedad de la cosa en virtud de causa idónea para dar nacimiento a la relación en que el derecho real consiste (STS 30-julio-1999). Procede por tanto, en primer lugar, analizar el título de propiedad esgrimido por la parte demandante que es quien ejercita la acción de reivindicación de la propiedad.

Para ello debe partirse necesariamente de la información registral obrante en autos en relación con la finca 643, ya que ambas partes coinciden en afirmar que dicha finca registral es la que contiene en su interior los caminos controvertidos. En el propio escrito de contestación a la demanda se establece que el denominado mayorazgo de Romanillos, no se encontraba inscrito en el Registro de la Propiedad y fue inmatriculado en el mismo en fechas 14 de abril y 18 de junio de 1889, a los folios 236 a 238 del tomo 41 del libro 11, siendo la finca registral 643 ya indicada.

La parte demandante aporta como documento 2 a) la nota simple registral de dicha finca (y transcripción como documento 2 b)) e indica que la finca "Romanillos", de la que son propietarios los actores por cuartas partes indivisas en pleno dominio con carácter privativo, está sita en el Municipio de Boadilla del Monte y a su vez formada por las siguientes fincas: 1) Finca 643 Romanillos, inscrita en Tomo 809, libro 405, Folio 139 con una superficie de 754,6570 hectáreas y con los siguientes linderos: Norte, término municipal de Villanueva del Pardillo y Majadahonda, Sur, término de Villaviciosa de Odón; Este, término de Boadilla del Monte; Oeste, Río Guadarrama; 2) Finca 139 Hosticario, inscrita en Tomo 809, libro 405, folio 139 con una superficie de 38,8999 hectáreas, de las que corresponden al término de Boadilla del Monte 10,8250 hectáreas y el resto al término de Majadahonda. Como linderos presenta los siguientes: Norte, camino municipal de Majadahonda y Urbanización Bonanza; Sur, camino de Majadahonda y Urbanización Las Lomas; Oeste, término municipal de Majadahonda.

En la referida nota registral de la finca 643 se describe la misma como “Finca rústica: el coto y término redondo de Romanillos, sito en término jurisdiccional de Boadilla del Monte, procede del Mayorazgo fundado el quince marzo de mil quinientos sesenta y dos por Don Pedro Fernández de Lodeña. El indicado coto mide una superficie de setecientas cincuenta y cuatro hectáreas sesenta y seis áreas y setenta centiáreas, o sea dos mil doscientas cuatro fanegas ocho celemines, que linda por norte con el término de Villanueva del Pardillo y de Majadahonda, por sur término de Villaviciosa de Odón, por este término de Boadilla del Monte, y por oeste río Guadarrama y que le separa del término de Villafranca (...)”.

Las posteriores inscripciones que se observan en la nota simple describen la finca como “coto redondo titulado Romanillos”, considerando que que por “coto redondo” debe entenderse un conjunto de fincas vecinas o próximas con un mismo dueño (ST AP Ávila 3-marzo-2012), y como un cuerpo cierto (ST AP Salamanca 24-noviembre-2009).

Igualmente se aprecia cómo, a lo largo de las inscripciones posteriores, la finca no altera ni sus linderos ni su superficie, haciéndose constar de forma expresa que no tiene cargas ni servidumbres. Por otro lado de la documental aportada se desprende que la finca tampoco ha sido objeto de cesiones ni de segregaciones, a lo largo de toda su historia registral.

Lo anteriormente expuesto, permite considerar acreditado un derecho de propiedad por parte de los demandantes sobre la finca registral 643 “Romanillos”, que se desprende de forma clara de la información que dimana del Registro de la Propiedad, que debe gozar de la presunción establecida en el artículo 38 de la Ley Hipotecaria cuando establece que *“A todos los efectos legales se presumirá que los derechos reales inscritos en el Registro existen y pertenecen a su titular en la forma determinada por el asiento respectivo. De igual modo se presumirá que quien tenga inscrito el dominio de los inmuebles o derechos reales tiene la posesión de los mismos (...)”*, derecho de propiedad que es incluso reconocido por el Ayuntamiento de Boadilla.

Se afirma en la demanda que, en su día, la finca Romanillos fue un término municipal propio, viviendo en su interior unos 20 empleados con sus familias, todos en edificaciones propiedad de los dueños de la finca, hasta que a principios del siglo XX pasó a formar parte del término municipal de Boadilla del Monte.

Tales afirmaciones se corresponden con la información que se desprende de las hojas kilométricas-catastrales del Instituto Geográfico de 1866 que se aporta como anexo 4 del informe pericial aportado por la parte actora con su escrito de demanda. Así, en tal documento se expresa que el “término de romanillos”, tiene una superficie de 762,62 hectáreas y que hoy es propiedad de la casa del Duque de Alba, estableciéndose que “(...) la población se limita a la servidumbre necesaria para su custodia y conservación, consistente en cuatro guardas con sus respectivas familias, otras familia no consideradas como de servidumbre (...), permite considerar al número veinte como total de habitantes. Estos se albergan en tres casas o guarderías, en un pajar edificios de (...) y en el palacio de construcción bastante sencilla. Otras dos casas (...) y una ermita completan el total de la edificación”. En este sentido se ha expresado también el testigo D. Calixto Gallego que fue encargado de la finca Romanillos desde 1990 aproximadamente hasta que los propietarios pusieron un guarda “de verdad”, como él mismo ha manifestado. Dicho testigo, en el acto

del juicio, ha declarado que si bien él no vivía en la finca, si había familias que lo hacían, especialmente las personas de labor, llegando a habitar en el interior unas veinte familias.

Acreditada conforme a lo anteriormente expuesto, la propiedad de los hoy demandantes respecto de la Finca Registral 643 del Registro de la Propiedad de Boadilla, procede a continuación examinar la correspondencia catastral de la misma así como la forma en la que dicha finca se ha venido reflejando en el catastro, desde las hojas kilométricas hasta las últimas revisiones.

Comenzando por las hojas kilométricas de rústica realizadas por la Junta General de Estadística en 1866 y examinando las mismas, se observa como la Finca Romanillos constituye un término independiente de Boadilla del Monte con una única cédula catastral nº1 y una superficie de 754,6670 hectáreas, propiedad de D. Santiago Luis Rafael Fitz James, Duque de Alba, Conde viudo de Montijo como padre legítimo representante y autor de la persona y bienes de sus hijos D. Carlos, D^a. M^a de la Asunción y D^a. M^a Luisa Eugenia, herederos de la casa de Montijo (Anejo nº4 del informe pericial de la parte demandante).

Del examen de la "Memoria" contenida en las hojas kilométricas referidas y su comparación con la nota registral de la finca 643 del término municipal de Boadilla del Monte, se llega a la conclusión que ésta se identifica de forma inequívoca con la cédula catastral nº1 de los trabajos topográficos catastrales de 1866 referidas pues existe una clara coincidencia en la descripción de la superficie y de los linderos.

En este contexto es donde deben situarse los caminos ahora controvertidos, es decir, en el interior de la finca 643 tal y como viene descrita desde las hojas kilométricas del catastro hasta la nota registral de la misma tal y como consta en el Registro de la Propiedad.

Los caminos controvertidos y objeto de la acción reivindicatoria que se ejercita son los siguientes: 1) camino de la Vega (finca registral 29.733 del Registro de la Propiedad de Boadilla del Monte), 2) camino del Huerto (finca registral 29.734 del Registro de la Propiedad de Boadilla del Monte), 3) Camino de Romanillos a Brunete (finca registral 29.735 del Registro de la Propiedad de Boadilla del Monte), 4) Camino de Romanillos a Villanueva de la Cañada (finca registral 29.736 del Registro de la Propiedad de Boadilla del Monte) y 5) Camino de Romanillos a Madrid o camino de Romanillos a la Venta de San Antón (finca registral 29.737 del Registro de la Propiedad de Boadilla del Monte).

En cuanto a la información que dimana del Catastro, en el primer avance catastral de 1907 realizado por la Dirección general de contribuciones para el municipio de Bodilla del monte, se refleja que la finca Romanillos es un único polígono (polígono 5) en el término municipal de Boadilla del Monte, con sus caminos interiores. En el Anejo 1.1 y planos 2 y 3 del informe pericial de la parte actora se pueden observar los caminos controvertidos discurriendo por el interior de la finca, apreciándose como los mismos no comunican poblaciones, y no se desprende de dichos planos que los caminos tuvieran dicha finalidad.

En caso de que tales caminos hubieran tenido algún tipo de utilidad pública, existían varias formas de afectarlos a dicha finalidad, como la expropiación de los mismos en caso de que hubiera sido necesaria alguna parte del terreno para fines públicos, lo que en modo alguno se ha acreditado ni consta en ninguno de los documentos aportados, o bien la constitución de una servidumbre de paso.

La servidumbre de paso (voluntaria), como discontinua y aparente, conforme al artículo 539 del Código Civil y reiterada jurisprudencia (SSTS 14-junio-1977, 29-mayo-1979, 5-marzo-1993, 13-octubre-2006 y 16-mayo-2008, entre otras), solo puede adquirirse en virtud de título, salvo el caso del reconocimiento del dueño del predio sirviente o por sentencia firme, como contempla el artículo 540 del Código Civil. En definitiva la servidumbre de paso solo es posible constituir la por negocio jurídico, que legitime su ejercicio (SSTS 21-octubre-1987 y 24-octubre-2004), y en cuanto a su adquisición por prescripción inmemorial, las sentencias del Tribunal Supremo de 3 de julio de 1961, 15 de febrero de 1989 y 16 de diciembre de 2004 establecen que *“para que se entienda adquirida una servidumbre por prescripción inmemorial al amparo de la legislación anterior al Código Civil, es preciso que esa inmemorialidad ya se hubiera causado antes de la vigencia del Código Civil”*.

En 1941 se realizó el catastro topográfico parcelario por el Instituto geográfico y catastral para el término municipal de Boadilla del Monte, en el cual la finca Romanillos, en el término municipal de Boadilla del Monte, se divide en siete polígonos, realizando la división por los caminos interiores de la finca (Anejo 1.2 y planos 2 y 3 del informe pericial).

En el año 1987 se realiza la primera revisión catastral del municipio de Boadilla del Monte llevada a cabo por la Gerencia Territorial de Madrid de Catastro de Rústica del Centro de gestión y Cooperación tributaria del Ministerio de Economía y Hacienda (Anejo 1.3 del informe pericial).

Observando los planos de 1987 anteriormente referidos, se aprecia que la finca Romanillos se habría dividido en los polígonos 25 a 31 (plano general) y, analizando los planos de cada uno de los polígonos, puede verse como en el plano de los polígonos 26,27 y 28 aparecen el Camino de la Vega, el Camino de Romanillos a Villanueva de la Cañada, el Camino del Huerto, mientras que el Camino de Romanillos a Brunete aparece en el plano del polígono 25 y en el plano del polígono 29. En éste último también aparece el Camino de Romanillos a Madrid. Finalmente en el plano de los polígonos 30 y 31 unidos, aparecen el Camino de Romanillos a Madrid, el Camino de la Vega y el Camino de Romanillos a Villanueva de la Cañada.

En 1995 se realiza la segunda revisión catastral del término municipal de Boadilla del Monte llevada a cabo por la dirección General del Catastro de Rústica de la secretaria de Estado de Hacienda del Ministerio de Economía y Hacienda (Anejo 1.4 del informe pericial).

En el plano parcelario se observan el Camino del Huerto, el Camino de la vega, el Camino de Romanillos a Villanueva de la Cañada y el Camino de Romanillos a Brunete.

Analizando en concreto cada uno de los planos de los distintos polígonos que integran la finca, se aprecia como en el plano del polígono 25 se observa el Camino de Romanillos a Brunete, que separa el polígono 25 de los polígonos 29 y 26, 27 y 28.

En el plano del polígono 26 se puede apreciar la existencia del Camino de la Vega, Camino de Romanillos a Brunete (separa el polígono 26 del 25 y del 29), Camino de Romanillos a Villanueva de la Cañada (separa el polígono 26 del polígono 30 y 31 unidos).

En el plano del polígono 29 se observa el Camino de Romanillos a Brunete (una parte separa el polígono 29 del 25 y la otra del polígono 1), Camino de Madrid a Romanillos y el Camino del Huerto (separa el polígono 29 de los polígonos 26,27 y 28).

En el plano del polígono 30 se aprecia el Camino de la Vega que discurre por un lateral y linda con el río Guadarrama.

En el folio 37 del informe pericial de la parte demandante, el perito realiza un análisis comparativo de las superficies, según usos, desde el catastro de 1866 hasta la actualidad y su comparación con el finca registral 643 de Boadilla del Monte.

Examinando el referido cuadro comparativo contenido que se contiene en el informe, se evidencia como la superficie total de la finca se ha mantenido prácticamente inalterada, especialmente la reflejada en la cédula catastral nº1 de 1866 (hojas kilométricas) de 754,6670 hectáreas, y en la actual finca registral 643 del término municipal de Boadilla del Monte en cuya nota simple se indica que la misma tiene una superficie de 754,6570 hectáreas.

En relación a la forma en que los caminos controvertidos son reflejados en el catastro afirma el Ayuntamiento de Boadilla en su escrito de contestación a la demanda (hecho segundo) con referencia a las Instrucciones para la ejecución del catastro Topográfico Parcelario, editadas en 1942 en los talleres del propio Instituto Geográfico Catastral, (si bien no aporta dicho documento con la demanda) que *“la numeración dada a los caminos que nos ocupan, en el apartado 30 dedicado a “Superficies que no llevan número de parcela” se mencionan “los caminos” entre aquellas extensiones parcelarias (conocidas como “descuentos”) designadas con números romanos y que debían figurar después de la relación de características de las parcelas. Así, en concreto establece dicho apartado que los caminos, sendas, álveos de ríos, barrancos, arroyos, acequias, etc, deben figurar inmediatamente después de las parcelas, es decir, al final de la relación de características, llevando numeración romana, expresando la superficie que se atribuye a aquellos detalles topográficos de un modo nominativo e individual, siempre que sea posible. La suma total de todos esos detalles es la que abajo el nombre de “descuentos” figura en las últimas líneas de la relación de características para el cuadro de la superficie total del polígono y también para deducir la que tiene apreciaciones catastrales”*. Continúa afirmando el Ayuntamiento en su escrito de contestación, que de dicha norma se deduce que los cambios y otros detalles topográficos llevaban numeración romana por su carácter distinto al de las parcelas propiamente dichas y al de otras superficies que si tenían el concepto de parcela al tener definida su propiedad, al contrario de lo que sucedía con los “descuentos”.

Es cierto que en los planos que se aportan junto con la demanda y la pericial de los demandantes, pues como ya se ha dicho, el Ayuntamiento no ha presentado documentación alguna al respecto, solo las declaraciones de vecinos que fueron prestadas en el procedimiento penal al que se hace referencia en su escrito de contestación, se observa como efectivamente los caminos tienen en una numeración romana y en la ficha descriptiva y gráfica de datos catastrales que consta como anejo 1.5 del informe pericial de la parte actora, algunos de los caminos vienen definidos como “descuentos”. Sin embargo éste extremo no

puede tener el efecto pretendido por la parte demandada, es decir, considerar que solo por ello tienen la consideración de dominio público.

En primer lugar debe tenerse en cuenta que, tal y como se ha expuesto y se recoge en el informe pericial, en el primer Avance Catastral de 1907 realizado por la Dirección general de contribuciones para el municipio de Boadilla del monte, se refleja que la finca Romanillos es un único polígono en el término municipal de Boadilla del Monte, con sus caminos interiores (Anejo 1.1 y planos 2 y 3). Observando dichos planos se aprecia de forma clara que los caminos controvertidos están en el interior de la finca y forman parte de la misma, sin que se aprecie ningún signo de su titularidad pública.

Cuando en 1941 se realiza el catastro topográfico parcelario por el Instituto geográfico y catastral para el término municipal de Boadilla del Monte, se aprecia como la finca Romanillos en el término municipal de Boadilla del Monte se divide en siete polígonos, realizando la división por los caminos interiores de la finca (Anejo 1.2 y planos 2 y 3), tal y como ya se ha señalado. De este modo, los caminos no pueden contemplarse como algo ajeno a la misma, sino que se utilizan por el catastro para dividir una finca que antes constituía un único polígono en varios, pero tal utilización no puede alterar la naturaleza jurídica de tales caminos.

En este sentido, debe recordarse que los datos del Catastro, en tanto que registro público con fines administrativos o fiscales que no en el de derechos civiles privados, aunque pueden ser valorables, lo es con valor indiciario a conjugar con las restantes pruebas o elementos de juicio (SSTS 4-noviembre-1961, 25-abril-1977, 30-septiembre-1994, 2-diciembre-1998, 26-mayo-2000 y 21-marzo-2006, entre muchas otras).

Señala la jurisprudencia que las certificaciones catastrales no tienen per se valor probatorio del dominio si no es en unión de otras pruebas que puedan servir para su acreditación (STS 16-10-98, 30-7-99).

Por su parte, el artículo 3 del Real Decreto Legislativo 1/04, de 5 de marzo, dispone que, ciertamente a los solos efectos catastrales, salvo prueba en contrario, y sin perjuicio del Registro de la Propiedad, cuyos pronunciamientos jurídicos prevalecerán, los datos contenidos en el Catastro Inmobiliario, se presumen ciertos. Pero tal presunción, como el mismo precepto señala, lo es sólo "a los efectos catastrales", administrativos, no a los efectos civiles definitivos de la propiedad, lo que corrobora igualmente la jurisprudencia que señala que las certificaciones catastrales no tienen por sí solas fuerza probatoria sobre la titularidad del dominio, y añade que, con mayor razón ha de afirmarse su ineficacia para acreditar la certeza de los datos físicos de las fincas. Y, dice también el Tribunal Supremo, que las certificaciones catastrales carecen de eficacia por sí solas para acreditar aquellos datos de mero hecho, entre los que están la cabida y los linderos, por lo que la acreditación de tales extremos debe efectuarse conjugándolos con otros medios probatorios (SSTS 4-11-61, 25-10-91, 19-10-92, 19-11-93, 2-3-96, 23-12-99).

Pese a las manifestaciones del Ayuntamiento hoy demandado acerca de la supuesta titularidad pública de los caminos controvertidos desde tiempo inmemorial, lo cierto es que

de lo actuado en el presente procedimiento no se desprende que el Ayuntamiento de Boadilla haya realizado acto alguno que permita inferir la naturaleza pública de tales caminos.

Así, el primer acto de que se tiene constancia en relación con este extremo es el expediente de subsanación de discrepancias iniciado de oficio por el catastro en el año 2007, tal y como se desprende del documento 14 de la demanda, debiendo tener en cuenta que, con anterioridad, la Ley 33/2003 de 3 de noviembre del Patrimonio de las Administraciones Públicas había establecido en su artículo 32 la obligación por parte de las Administraciones públicas de inventariar los bienes y derechos que integran su patrimonio, haciendo constar, con el suficiente detalle, las menciones necesarias para su identificación y las que resulten precisas para reflejar su situación jurídica y el destino o uso al que están siendo dedicados. Y el artículo 36 del mismo texto legal en su punto primero estableció la obligación de las Administraciones Públicas de *“inscribir en los correspondientes registros los bienes y derechos de su patrimonio, ya sean demaniales o patrimoniales, que sean susceptibles de inscripción, así como todos los actos y contratos referidos a ellos que puedan tener acceso a dichos registros(...)”*.

La Disposición Transitoria quinta de la referida norma, establecía que *“para el cumplimiento de la obligación de inscripción establecida en el artículo 36 de esta ley respecto de los bienes demaniales de los que las Administraciones públicas sea actualmente titulares, éstas tendrán un plazo de cinco años, contados a partir de la entrada en vigor de esta ley”*. Puesto que la entrada en vigor de la Ley 33/2003 se produjo el 4 de febrero de 2004 (tres meses después de la publicación, D.F 6ª), el plazo de los cinco años concluía el 4 de febrero de 2009, no siendo cuestión controvertida que la inscripción de los caminos a favor del Ayuntamiento de Boadilla del Monte se produjo en fecha 4 de marzo de 2014. Lo anterior supone un claro incumplimiento por parte del Ayuntamiento hoy demandado de la obligación impuesta por la norma citada que se contradice con la realización de actos propios de quien se considera titular de un bien, pues no es hasta el 30 de abril de 2013 cuando se inician los trámites para la inscripción de los caminos en el inventario de Bienes Inmuebles del Ayuntamiento (doc.16 de la demanda).

En la certificación que expide el Secretario del Ayuntamiento de Boadilla del Monte con fecha 29 de enero de 2014 (doc.22 de la demanda) y que posteriormente sirve de título para la inscripción registral de los caminos a favor del Ayuntamiento demandado, se indica *“Que según resulta del informe emitido por el Área de Patrimonio de este Ayuntamiento, consultada la documentación obrante en la misma, a la vista de los datos contenidos en las certificaciones catastrales, así como en las fincas del inventario de bienes, incluidas en el expediente de rectificación anual, referido al Epígrafe de inmuebles, son de titularidad municipal, desde tiempo inmemorial, con el carácter de bienes demaniales, destinados al uso público, los caminos que se indican a continuación, sitos en la finca denominada “Romanillos” o “Monte Romanillos” (Finca Registral nº643) del ámbito NU-I “Parque Guadarrama”, de Boadilla del Monte, con la siguiente ubicación y características (...)”*.

Sin embargo, pese a tales afirmaciones lo cierto es que la prueba practicada en el presente procedimiento, en modo alguno permite tener por acreditado dicho extremo.

Así, como ya se ha indicado, el Ayuntamiento hoy demandado no ha realizado ningún acto que implique ser el propietario de dichos caminos desde tiempo inmemorial como se afirma, pues de todo lo analizado con carácter precedente se desprende de forma clara que no es hasta el 29 de abril de 2013 cuando el Ayuntamiento inicia un expediente de recuperación de oficio de la posesión de los caminos (doc.14 de la demanda).

Hasta ese momento no solo no había realizado actos propios de la titularidad de los caminos, sino que había incumplido la obligación que le imponía respecto de los mismos la Ley 33/2003 en sus artículos 32 y 36 transcritos anteriormente. No se comprende que, si el Ayuntamiento de Boadilla tenía la certeza y la claridad de que dichos caminos eran públicos, no hubiera procedido a dar cumplimiento a aquello a lo que venía obligado en plazo y no diez años después de la entrada en vigor de dicha norma y menos, teniendo en cuenta que, del documento 17 aportado con la demanda se desprende que los caminos hoy controvertidos son los únicos que figuran en el Inventario municipal.

La información testifical que se acompaña como única documental del escrito de contestación a la demanda (Anexos I a IV) resulta insuficiente a los efectos pretendidos.

En primer lugar porque, tal y como señala en Auto dictado por la Audiencia Provincial de Madrid en fecha 14 de diciembre de 2015 en relación con el procedimiento penal de Diligencias Previas 77/2013 seguido ante el Juzgado de Instrucción nº1 de Majadahonda, en cuyo seno se produjeron dichas declaraciones, las mismas obedecen a un movimiento vecinal que dio lugar, tal y como indica dicha resolución, a la presentación ante la Guardia Civil (y posterior ratificación ante el Juzgado) de denuncias idénticas, estereotipadas, impresas, alegando sin justificación alguna ser afectados por el vallado de la finca.

En segundo lugar porque las declaraciones prestadas en el acto del juicio por los testigos, D. Francisco Lázaro y D. Calixto Gallego, contradicen tales testificales poniendo de manifiesto que los caminos controvertidos han sido siempre para uso interno de la Finca Romanillos y que, cuando alguien ha intentado acceder a los mismos se les ha indicado que era una propiedad privada, no surgiendo ningún problema hasta el momento en que se inicia la polémica relativa al vallado de la finca y a la presión vecinal ejercida por los nuevos habitantes de las urbanizaciones colindantes a la finca "Romanillos".

Así, D. Francisco Lázaro ha manifestado que se crió en la Finca Romanillos ya que su padre fue el guarda hasta el año 1992; que si alguien se metía en la finca su padre les decía que se marcharan y nunca había problemas; que el Ayuntamiento nunca ha hecho actuación alguna sobre los caminos, sino que ha sido la propiedad de la finca la que se ha ocupado de mantener los mismos; que los propietarios de la Finca nunca han consentido que la gente accediera a la Finca.

Por su parte D. Calixto Gallego, que fue encargado de la finca desde el año 1990 o 1992 hasta que se puso un guarda "de verdad", ha manifestado que si alguien accedía a la finca él les decía que era una finca privada y normalmente la gente obedecía y se marchaba; que él se ocupaba de cuidar los caminos; que los caminos los hacía la gente que trabajaba en la finca y la finalidad era dar servicio a la finca; que cuando intentaron vallar la finca cuando comenzó a querer entrar mas gente a la finca; que los propietarios de la finca nunca han consentido que la gente entre en la finca.

La declaración de estos testigos se ha considerado creíble y dotada de objetividad al menos en la forma que ha sido percibida por esta Juzgadora desde la posición privilegiada que otorga la inmediatez judicial.

Otro de los aspectos que se contradicen con la supuesta posesión inmemorial de los caminos que sustenta el título del Ayuntamiento es la cuestión relativa al mantenimiento de los caminos, tal y como han manifestado los testigos indicados, al declarar que el mismo era realizado por los propios trabajadores de la finca, no constando en modo alguno que personal del Ayuntamiento de Boadilla del Monte haya accedido a la finca a fin de realizar ningún tipo de labor de mantenimiento de los mismos. Esta falta de mantenimiento por parte del Ayuntamiento demandado es incluso reconocida por dicha parte, llegando a afirmar en trámite de conclusiones que el Ayuntamiento no ha hecho ninguna actuación de conservación sobre los caminos para no perjudicar a la finca, por criterios de sensibilidad ambiental, lo que no se sostiene y carece de sentido alguno. Es evidente que el Ayuntamiento tiene la obligación de velar por la conservación de sus bienes y, en este caso, si su posesión era inmemorial ha tenido ocasión y tiempo de buscar aquellas fórmulas que le hubieran resultado más adecuadas para conjugar la supuesta propiedad pública con la protección del medio ambiente.

En definitiva, de las pruebas obrantes en autos y anteriormente analizadas, no se deduce que el Ayuntamiento hoy demandado poseyese de forma inmemorial los caminos objeto del presente procedimiento pues, los documentos en que tal cosa se dice, o son procedentes del propio Ayuntamiento, o recogen declaraciones del mismo, por lo que el grado de credibilidad a estos efectos es nulo. La prueba testifical aportada por el Ayuntamiento como anexo I a IV de la contestación, como ya se ha dicho, tampoco aporta nada, se limita a recoger el testimonio de unos vecinos que fueron llevados al procedimiento penal en defensa de los intereses del Ayuntamiento demandado.

El supuesto dominio de los caminos controvertidos a favor del Ayuntamiento tampoco encuentra amparo en la inmatriculación que de los bienes litigiosos fue practicada por la vía del artículo 206 de la Ley Hipotecaria en el año 2014, inscripción que sin perjuicio de la suspensión de efectos respecto a terceros por el plazo de dos años desde su fecha, conforme al artículo 207 del mismo texto legal, expresa una legitimación "iuris tantum" que, conforme tiene declarada la jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS 26-4-1976, 5-12-1977, 21-1-1992, 4-10-1993 y 14-2-1994, entre otras), cede ante realidades extrarregistrales existentes, como es la usucapión extraordinaria y en este caso la posesión inmemorial a favor de los actores, y sobre todo ante su titularidad inscrita anterior respecto de la finca que contiene los caminos, en los términos que ha sido expuestos con carácter precedente. De este modo, cualquiera que fuera el efecto de que la certificación para inscribir al amparo del artículo 206 de la Ley Hipotecaria la extendiera el propio Secretario del Ayuntamiento, la realidad es que la finca registral 643 en cuyo interior se sitúan y se ubican, al menos desde 1866, los caminos controvertidos, está inscrita a favor de quien tiene la cualidad de propietario, y nadie ha afirmado que pertenezca al Ayuntamiento de Boadilla sólo porque esté inscrita ya que, como también se ha indicado anteriormente, ninguna actuación ha llevado a cabo el Ayuntamiento demandado que permita considerar que los caminos son de titularidad pública, no ejercitados actos reveladores de dicha posesión dominical.

Finalmente procede hacer referencia a la supuesta adquisición por usucapión de los caminos controvertidos por parte del Ayuntamiento, pues en el escrito de contestación a la demanda (hecho segundo, folio 5) se alega que "Los caminos antes citados se han mantenido de forma pacífica y notoria como caminos públicos entre 1907 y el día de la fecha, lo cual nos lleva a

la ineludible conclusión de si el Ayuntamiento de Boadilla del Monte no era titular de los mismos, sin duda ha ganado por usucapión para el dominio público los caminos de uso público con el trazado, superficie y demás características”, afirmación que se contradice con la contenida en el último párrafo del hecho segundo, folio 2, de la contestación cuando se dice que “los caminos de uso público no pueden ser objeto de usucapión”.

Además, sosteniéndose por el Ayuntamiento de Boadilla la posesión inmemorial como prueba del título de dominio, lo cual es admisible en derecho (por todas STS 1-febrero-1947), si el Ayuntamiento hubiese probado que la tiene, es ilógica la alegación de una usucapión ordinaria para justificar dicho dominio, que es lo que se deduce del párrafo anteriormente transcrito, como si se tratase de un argumento subsidiario.

En cualquier caso, y a mayor abundamiento, tampoco se sostiene jurídicamente esa supuesta usucapión que esgrime el Ayuntamiento demandado toda vez que, como es bien sabido la prescripción, tanto ordinaria como extraordinaria exige que la misma sea en concepto de dueño (STS 9-febrero-1935, 3-octubre-1962, 20-noviembre-1964, 19-junio-1984, 5-diciembre-1985, 15-marzo-1991, 28-mayo-1993, 24-junio-1998, entre muchas otras) sin que a tal efecto sea suficiente la intención (aspecto subjetivo) sino que se requiere un elemento causal o precedente objetivo que revele que el poseedor no es mero detentador (SSTS 18-octubre-1994, 7-febrero-1997), resultando imprescindible que dicha posesión mantenida y continuada lo sea en concepto de dueño (artículo 1.941 del Código Civil) ya que el artículo 447 del mismo texto legal establece que solo la posesión que se adquiere y se disfruta en concepto de dueño puede servir de título de adquisición del dominio. La referida posesión ininterrumpida como dueño ha de basarse en actos inequívocos, con clara manifestación externa en el tráfico (SSTS 3-octubre-1982, 16-mayo-1983, 3-junio-1993), por lo que no es suficiente la simple tenencia material o simple, sino que a ella ha de añadirse un “plus” dominical de actuar y presentarse en el mundo exterior como efectivo dueño y propietario de la cosa sobre la que se proyectan los actos posesorios, es decir, que no han de tenerse en cuenta por no operar prescriptivamente en sentido positivo, cuando se trate de actos de mera condescendencia del efectivo propietario (artículo 444 en relación con el artículo 1.942 del Código Civil), o se posea a espaldas del verdadero dueño.

En el caso que ahora nos ocupa, y atendiendo a los anteriores criterios jurisprudenciales, es claro que el “dies a quo” de la posesión apta para la usucapión extraordinaria por el Ayuntamiento hoy demandado, debe concretarse en el año 2013 que es cuando el Ayuntamiento inicia los trámites para la inclusión de los caminos controvertidos en el inventario de bienes inmuebles. Y ello porque dicha actuación es la única que puede entenderse como un acto de posesión en concepto de dueño, o como mucho el año 2007 que es cuando tiene lugar el expediente de subsanación de discrepancias iniciado de oficio oír el catastro y que le otorga al Ayuntamiento la titularidad catastral de los caminos, si bien se considera que dicha rectificación catastral de 2007 en ningún caso lleva en sí misma presunción de que se continua poseyendo en concepto de dueño, pues no hay precepto legal alguno que pueda fundamentarlo. Tal y como se ha analizado con carácter precedente, el Catastro afecta sólo a datos físicos de la finca (descripción, linderos, contenido, etc.) nada más, no sienta ninguna presunción de posesión dominical en favor del que en él aparece propietario. Si las certificaciones catastrales no prueban la propiedad, no pasan de ser meros indicios que necesitan conjugarse con otros medios probatorios (SSTS 16-Noviembre-1988 y 2-Marzo-1996, y las que en ella se citan), con más razón no pueden ser tampoco por sí mismas prueba de una posesión a título de dueño.

En conclusión, y en virtud de lo expuesto, se considera que la parte actora ha acreditado el primero de los requisitos que exige la jurisprudencia para que prospere la acción reivindicatoria que no es otros que la existencia de título que acredite la propiedad de la cosa, entendiendo que, lo argumentado con carácter precedente a lo largo del presente fundamento de derecho permite concluir que el título esgrimido por los actores es suficiente para probar su dominio sobre los caminos controvertidos, al haberse acreditado que los mismos han venido formando parte, desde la primera cédula de las hojas kilométricas del catastro de 1866, de la finca registral 643 "Romanillos" del término municipal de Boadilla del Monte, cuya titularidad a favor de los demandantes no se discute y es un hecho probado en el presente procedimiento, sin que tales extremos hayan sido desvirtuados por la parte demandada. cuyo supuesto título para justificar el carácter público de los caminos no se considera suficiente ni puede prevalecer frente al de los actores por todo lo ya expuesto.

CUARTO: Como segundo requisito para el éxito de la acción reivindicatoria, se hace necesario probar la perfecta identificación de la cosa objeto de la misma, de manera que no se susciten dudas racionales sobre cual sea.

En el presente caso se pretende la recuperación de la propiedad de los siguientes caminos interiores de la finca registral 643 "Romanillos":

1.- Camino de la Vega: finca registral 29.733. Inscrita en Tomo 1176, Libro 662, Folio 133. Parcelas 9005 y 9012 del polígono 26 y parcela 9005 del polígono 30 de Boadilla del Monte. Superficie total de 34.549 m². Linderos: Este, Polígono 26, parcelas 1,5,9001 (Camino de Romanillos a Villanueva de la Cañada), 9010 (arroyo sin nombre) y 9011. Polígono 30 parcelas 1 y 9007 (Barranco de los Fresnos); Oeste, Polígono 26, parcelas 6,7,9001 (Camino de Romanillos a Villanueva de la Cañada) y 9011. Polígono 30 parcela 2; Norte, polígono 18 parcela 149 del término municipal de Majadahonda; Sur: polígono 25 parcela 9001 (camino de Romanillos a Brunete) y polígono 26 parcela 6.

2.- Camino del Huerto: finca registral 29.734. Inscrita en Tomo 1176, Libro 662, Folio 135. Es el polígono 26, parcela 9003. Superficie total de 11.674 m².

Linderos: Este, Polígono 29, parcelas 1, 4, 5, 9003, 9005, 9009, 9013, 9014 y 9015 (Barrancos s/n); Oeste, Polígono 26, parcelas 1, 2, 4, 9007, 9008, 9009 (Barrancos s/n). Polígono 30 parcela 2; Norte, polígono 26 parcela 9002 (Camino de Romanillos a Madrid) y polígono 29 parcela 9001 (Camino de Romanillos a Madrid); Sur: polígono 25 parcela 9001 (camino de Romanillos a Brunete) y polígono 25 parcela 9002 (Camino de Romanillos a Brunete).

3.- Camino de Romanillos a Brunete: finca registral 29.735. Inscrita en Tomo 1176, Libro 662, Folio 137. Compuesto por tres parcelas: polígono 25, parcela 9001, superficie 19.449

m2 y polígono 25 parcela 9002 superficie 12.131 m2 y polígono 29 parcela 9002 superficie 8.204 m2, superficie total 39.784 m2.

Linderos: Este, Polígono 29 parcela 2, polígono 25 parcelas 1, 5, 8 y 9004 (Barranco del Calabozo); Oeste, Polígono 29, parcelas 1, 3, 5, 9009, polígono 26 parcelas 1, 5, 6, 9003 (Camino del Huerto) 9011 y 9012 (Camino de la Vega); Norte, polígono 29 parcela 9001 (Camino de Romanillos a Madrid); Sur: polígono 25 parcela 9008 (carretera de Brunete a Boadilla M-513) y polígono 26 parcela 9013 (carretera de Brunete a Boadilla M-513).

4.- Camino de Romanillos a Villanueva de la Cañada: finca registral 29.736. Inscrita en Tomo 1176, Libro 662, Folio 139. Es el polígono 26, parcela 9001, superficie 13.709 m2.

Linderos: Este, polígono 26 parcela 9002 (camino de Romanillos a Madrid); Oeste, polígono 30 parcela 9003 (Río Guadarrama), 9005 (Camino de la Vega) y 9002 (Fresnos); Sur: polígono 26 parcelas 1, 7, 9005 (camino de la Vega) y 9004 (Río Guadarrama).

5.- Camino de Romanillos a Madrid (también llamado Camino de Romanillos a la Venta de San Antón): finca registral 29.737. Inscrita en Tomo 1176, Libro 662, Folio 141. Compuesto por tres parcelas discontinuas (2 zonas) y sin continuación con otro camino: polígono 26 parcela 9002 superficie 352 m2, polígono 29 parcela 9001 superficie 3.521 m2 y polígono 30 parcela 9001 superficie 1.512 m2, superficie total 5.385 m2.

Linderos parcela 9001 polígono 30: Este y Norte, polígono 18 parcelas 147, 149 y 9003 (camino de Romanillos a la Venta de San Antón) en el término municipal de Majadahonda; Oeste y Sur, polígono 30 parcela 1.

Linderos parcela 9002 polígono 26 y parcela 9001 polígono 29: Este y Norte, polígono 18, parcelas 147, 149 y 9003 (camino de Romanillos a la Venta de San Antón) en el término municipal de Majadahonda; Oeste y Sur, polígono 30 parcela 1.

La descripción de tales caminos que se contiene en el hecho cuarto de la demanda, no solo no ha sido controvertida por al Ayuntamiento de Boadilla, sino que además es coincidente con la contenida en las respectivas notas simples del Registro de la Propiedad de cada uno de ellos que han sido aportadas como documentos del 5 al 9 del escrito de demanda, no habiendo sido impugnados tales documentos por la parte demandada, por lo que debe considerarse que los bienes que se reclama son los descritos en el hecho cuarto de la demanda, lo que implica la debida prueba sobre el requisito de identificación de la cosa que se reclama a través de la presente acción reivindicatoria.

QUINTO: Tal y como se ha señalado anteriormente, para el éxito de la acción reivindicatoria, no basta con la concurrencia de los dos requisitos anteriores, sino que debe probarse de forma cumplida que los demandados ostentan la posesión de los bienes reivindicados, sin título para ello.

En cuanto a la ausencia de título procede ahora remitirse a lo ya expuesto de forma extensa en el fundamento de derecho tercero de la presente resolución en el que se han analizado las razones por las cuales se considera que el Ayuntamiento de Boadilla carece de título para la posesión de los bienes al no haberse apreciado la existencia de posesión inmemorial ni la

adquisición por usucapión en los términos alegados en la contestación a la demanda. En cuanto a la efectiva posesión de los bienes, se considera que concurre en este caso en la parte demandada al haberse considerado por la jurisprudencia que dicha posesión puede ser material o jurídica, siendo que en este caso se da esta segunda opción que viene dada por la inscripción registral de los caminos a su favor (docs.5 a 9 de la demanda).

Por todo lo anteriormente expuesto, concurren en este caso los tres requisitos legal y jurisprudencialmente exigidos para el éxito de la acción reivindicatoria, lo que conlleva necesariamente la estimación de la demanda.

SEXTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y al haber sido estimada la demanda demanda, procede imponer las costas a la parte demandada.

FALLO

Que ESTIMANDO la demanda interpuesta por el Procurador Sr. Sampere, en nombre y representación de D. JACOBO HERNANDO, D^a. CARMEN EUGENIA, D^a. MARIA EUGENIA y D. LUIS ESTEBAN FITZ-JAMES STUART GOMEZ, en los autos de juicio ordinario seguidos contra el AYUNTAMIENTO DE BOADILLA DEL MONTE, debo DECLARAR Y DECLARO, que los caminos que forman las fincas registrales números 29.733, inscrita en Tomo 1176, Libro 662, folio 133; número 29.734, inscrita en Tomo 1176, Libro 662, folio 135; número 29.735, inscrita en Tomo 1176, Libro 662, folio 137; número 29.736, inscrita en Tomo 1176, Libro 662, folio 139; y número 29.737, inscrita en Tomo 1176, Libro 662, folio 141, todas ellas del Registro de la Propiedad de Boadilla del Monte, son propiedad de los demandantes, CONDENANDO al Ayuntamiento de Boadilla a entregar la posesión de los mismos a la parte actora, cesando por su parte en todo acto posesorio o que perturbe la legítima posesión de los demandantes, así como a rectificar su inventario municipal de forma que se excluyan del mismo los caminos objeto de este procedimiento.

Asimismo, debo DECLARAR Y DECLARO la nulidad de la certificación de dominio a favor del Ayuntamiento de Boadilla del Monte y, en consecuencia, se ACUERDA la cancelación de las inscripciones de dominio de las fincas indicadas, para lo cual se remitirá el correspondiente mandamiento al Registro de la Propiedad de Boadilla del Monte.

Procede imponer las costas a la parte demandada.

De conformidad con lo establecido en los artículos 455 y 458 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la presente sentencia es susceptible de recurso de apelación que deberá interponerse en este Juzgado en el plazo de 20 días, a contar desde el siguiente a su notificación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 2 e), 7 y 8 de la Ley 10/2012 de 20 de noviembre, se pone en conocimiento de las partes que para la admisión del recurso de apelación, será necesario que junto con el escrito de interposición del recurso se acompañe el justificante de pago de la tasa judicial con arreglo al modelo oficial, debidamente validado, por importe de 800 €, salvo que la recurrente sea una persona física, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.2 a) de la referida Ley en la redacción dada por el Real-Decreto Ley 1/2015 de 27 de febrero.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el propio Juez que la suscribe, hallándose celebrando en audiencia pública en el mismo día de su pronunciamiento. Doy fe.